

Orden sobre redenciones de censos

Madrid : [s.n.], 1765

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01584

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



DE ORDEN DEL REAL CONSEJO DE CASTILLA

Me se hà comunicado la que dice así.

EL Consejo hà resuelto prevenga V. S. à todos los Pueblos comprehendidos en essa Provincia, le hagan constar inmediatamente, con Testimonio, ò Certificacion formal, haverse establecido en cada uno de ellos la Junta Municipal, que previene el Capitulo 12. de la Real Instruccion, y Ordenes posteriores, con expresion de los Sujetos de que se componen, y el Arca de tres llaves, en que deben custodiarse todos los Productos de sus respectivos Proprios, y Arbitrios: Y que V. S. los pàsse à mis manos, sin retardacion, providenciando desde luego (en el caso de que en algunos se verifique su inobediencia) que en el preciso término de ocho dias, se execute una, y otra diligencia; pues de lo contrario, se tomarà con los omisos, la que corresponda, para su escarmiento: Y del recibo de esta me darà V. S. aviso, para hacerlo presente al Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 27. de Septiembre de 1765. Don Manuel Becerra. Señor Don Diego Manuel Mefsia.

Y por otra de 26. del citado Septiembre deste año me recuerda el Consejo su Real Orden de 7. de Febrero de 1764. sobre hacerle constar (conforme à lo resuelto por S. M.) las Redempciones de Censos, y Pagos, que se huvieren hecho por Rèditos atrasados, ò otras deudas contra los Proprios, y Arbitrios de los Pueblos de esta Provincia, y en su defecto, la cantidad existente en el Arca de tres llaves, para que sin dilacion
al-

alguna, disponga su entero cumplimiento en todas sus partes, y que à este fin, y el de que pueda verificarse en adelante con la mayor puntualidad, providencie, sin admitir excusa que lo dilate.

En cuyos términos, y de lo urgente, que se hace el cumplimiento de dichas dos Reales Ordenes, prevengo à Vmrs. (por lo que corresponde à la primera) que inmediatamente remitan à mis manos, como así lo expresa, Testimonio, que hà de ser duplicado, ò Certificacion formal de haverse establecido en esse Pueblo la Junta Municipal, con expresion de los Sugetos de que se compone; y estàr tambien establecida el Arca de tres llaves en que deben custodiarse todos los productos de sus respectivos Proprios, y Arbitrios: y en el caso de no estàr executado alguno de estos dos Particulares, ù ambos, lo practicaràn Vmrs. en el preciso término de ocho dias, que prefine la mencionada Orden, haciendo remesa del citado Testimonio duplicado, ò Certificacion formal, que lo contenga, en la disposicion referida: Bien entendidos, que pasado el mencionado término, pondrè en noticia del Consejo mantenerse esse Pueblo en la propria inobediencia, que hasta aqui.

Y por lo que respeta à la segunda, y ultima Orden, igualmente (sin que se note dilacion) remitiràn Vmrs. à mis manos otro Testimonio duplicado, ò Certificacion formal, en que conste (con la formalidad debida, y mayor claridad, sin mezcla, ni confusion de assumptos, que no son de la materia, desde el año pasado de 1760. hasta fin del de 1764.) las Redempciones de Censos, que se huviesen hecho por parte de esse Pueblo, siendo de los que deban satisfacerte de los caudales de dichos dos Ramos, y estuviesen justificados legitimamente: Pagos, que se huvieren executado en dicho tiempo, por Reditos

tos atrañados, ù otras deudas, contra los citados Proprios, y Arbitrios; y la cantidad existente de estos Ramos. Previendo à Vmrds. asimismo, que de no evaquar este Documento con la brevedad, que se necesita, tambien lo noticiare al Real Consejo. Y que en fin de Diciembre del año presente, por lo respectivo à el, y despues en los demàs sucesivos, han de hacer formar igual Testimonio, que comprehenda los mencionados Particulares, embiandole à mi poder por el Correo ordinario, ò por otra via, que no cause costa al Pueblo, baxo, que de experimentarfe morosidad, destinare Persona, que la recoja.

Tengo por conveniente advertir à Vmrds., que aunque esse Pueblo tenga puesto en esta Contaduria de Provincia, Testimonio de estar eregida dicha Junta Municipal, ù solo de tener establecida el Arca de tres llaves, ò que todo pueda constar por Cuentas, no es suficiente para defahogar la Orden inserta en este assunto, mediante, que los Particulares, que cita, (y han de evaquarse segun manda) han de ir unidos en el enunciado Testimonio, y este, haver de remitirse por mi à el Consejo.

Y ultimamente, que sin embargo de que pare en la mencionada Contaduria Testimonio, ù Certificado de esse dicho Pueblo, sobre el contexto de la segunda Orden de 26. de Septiembre, relativa à dicha de 7. de Febrero de 1764., no por ello dexaran Vmrds. de cumplir con el precitado Testimonio, que va expressado, y en los propios terminos relacionados, respecto, que haviendose reconocido, los dados por parte de varios Pueblos, no estan con el arreglo, que se necesita, para su embio al Consejo.

Espero cumplan Vmrds., con la brevedad expressada, la execucion, y remesa de los Documentos, que quedan prevenidos, sin dar lugar à las sè-
rias

120
rias providencias, que de lo contrario tomarà el Real Consejo: Como tambien, à fin de evitar las que determinarà en los demàs Particulares, que en assump- to de la misma Dependencia de Proprios, y Arbitrios, se hallan descubiertos diferentes Pueblos de esta Provincia; evaquen Vmrds., y hagan evaquar los que à esse tòcan, segun à lo mandado por la Real Instruccion de 30. de Julio del año passado de 1760. y posteriores Ordenes: Y de haver Vmrds. recibido esta, me daràn aviso, por mèdio del Conductòr.

Dios guarde à Vmrds. muchos años. Toledo, y Octubre 7. de 1765.

Don Diego Manuel Messia.

C. B. 6000000009984

FEU-NU-CASAS-01584

Señores Justicia, y Regimiento de la Causa de Alcalá de Henares